



FUNCIONAMIENTO PARLAMENTARIO

Quorum y Mayorías Parlamentarias
en la Constitución Nacional

Dirección Servicios Legislativos
Subdirección Conectividad y Colecciones
Departamento Enlace Parlamentario

DIRECTOR RESPONSABLE
Alejandro Lorenzo César Santa

DISEÑO
Subdirección Editorial

© Biblioteca del Congreso de la Nación, 2024
Av. Rivadavia 1850, 3.º piso. CABA

ISBN En trámite

Funcionamiento parlamentario : Quórum y Mayorías Parlamentarias
en la Constitución Nacional / Dirección Servicios Legislativos, Subdirección Conectividad y
Colecciones, Departamento Enlace Parlamentario. – Buenos Aires : Biblioteca del Congreso
de la Nación, 2024.

18 p. ; 30 cm.

ISBN en trámite

I. Poder Legislativo – Argentina – Organización. 2. Prácticas legislativas – Argentina. I.
Biblioteca del Congreso de la Nación (Argentina). Dirección Servicios Legislativos.
Departamento Enlace Parlamentario. II. Biblioteca del Congreso de la Nación (Argentina), ed.

FUNCIONAMIENTO PARLAMENTARIO

Quorum y Mayorías Parlamentarias
en la Constitución Nacional

Dirección Servicios Legislativos
Subdirección Conectividad y Colecciones
Departamento Enlace Parlamentario

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene el propósito de sistematizar las decisiones parlamentarias en las que la Constitución Nacional¹ le exige al Congreso de la Nación mayorías especiales para su aprobación. Entre ellas encontraremos aprobación de ciertas leyes, de tratados y declaraciones institucionales.

El número de estas decisiones ha aumentado luego de la reforma constitucional de 1994². Las mismas se expondrán ordenadamente –de mayor a menor– junto con el artículo de la norma suprema que las establece.

Posteriormente se brindarán algunas clasificaciones con la finalidad de ordenarlas.

EL QUORUM

CONCEPTO. EL QUORUM EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Corresponde de manera preliminar aludir a la disposición constitucional referida al *quorum* que precisan las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación para poder sesionar. Eduardo Menem manifiesta que con esta palabra latina se hace referencia a “...la cantidad mínima de integrantes de una asamblea legislativa que de acuerdo a la ley deben estar presentes tanto para que pueda constituirse y sesionar como para adoptar decisiones válidamente.”³ Para Joaquín V. González el *quorum* es “El número de miembros de una asamblea, suficiente para constituirse en sesión...”⁴

Por otra parte, Gregorio Badeni sostiene que “La palabra *quórum* designa al número mínimo de miembros de un cuerpo colegiado, cuya presencia es necesaria para que el organismo pueda funcionar y adoptar decisiones válidas.”⁵

Por consiguiente, para que el Congreso de la Nación pueda tomar decisiones y aprobar cualquier tipo de proyecto (ya sea de ley de declaración o de resolución), es preciso que haya una sesión. Y para ello es imprescindible que la Cámara respectiva haya obtenido el *quorum*. En caso contrario hablaremos de sesión en minoría, cuya única facultad es la de compeler a los ausentes a que concurran a las sesiones y eventualmente disponer sanciones contra ellos, en ejercicio de las potestades disciplinarias que poseen ambas Cámaras.

En este sentido, el artículo 64 de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

Artículo 64 CN.- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Por consiguiente, la Constitución prescribe que habrá *quorum* para sesionar cuando se encuentre presente en el recinto al menos la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara respectiva. Señala Menem que el cómputo de la mayoría absoluta debe hacerse sobre el total de los miembros de cada una de las Cámaras.⁶ Dicho autor sostiene que es más preciso hablar de “más de la mitad” de los miembros que de “la mitad más uno”.⁷

1. Constitución Nacional: léase C.N.

2. Confr. Manili, Pablo Luis. *Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, tomo V. 1ª ed. 3 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2021, página 109.

3. Menem, Eduardo. *Derecho Procesal Parlamentario*. 2ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2020, página 234.

4. González, Joaquín V. *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Ángel Estrada y Cía. 1983, página 376.

5. Badeni, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo II. 2da ed. act. y ampl. Buenos Aires: La Ley, 2006, página 1471.

6. Menem, obra citada, página 234.

7. Menem, obra citada, página 235.

EL QUORUM EN EL REGLAMENTO DE AMBAS CÁMARAS

Esta disposición constitucional se encuentra desarrollada en los Reglamentos de ambas Cámaras. En este sentido, el Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación establece en su artículo 16:

Quorum. Art. 16.- *La mayoría absoluta del número constitucional de senadores hace Cámara.*

Por su parte, el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, en su artículo 15 dispone lo siguiente:

Art. 15. *Para formar quórum legal será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entendiéndose como tal cuando los miembros presentes superen a los miembros ausentes.*

El *quorum* es necesario de manera imprescindible en dos momentos: para poder iniciar la sesión y para poder votar las decisiones que tome el cuerpo. Es por ello que Eduardo Menem habla de un “quórum inicial” y un “quórum para votar”.⁸

Existe un tiempo de espera para comenzar a sesionar o para realizar la votación de alguna resolución. Es por ello que los Reglamentos de las Cámaras han establecido plazos de tolerancia, en especial para el inicio de las sesiones. Muchas veces estos plazos no son de aplicación estricta y suelen extenderse.⁹ Asimismo, los Reglamentos no establecen plazos para cuando se requiere *quorum* para votar una resolución.¹⁰

En este sentido el artículo 15 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación dispone lo siguiente:

Tolerancia. Art. 15.- *A la hora fijada, el presidente llamará a sesión y si treinta minutos después no se ha logrado quórum en el recinto, ésta se levantará de inmediato.*

El Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, en su artículo 26 in fine establece una solución similar:

Art. 26. *Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, la Secretaría hará publicar los nombres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él. Si la sesión es levantada durante su transcurso por la misma causa, la Presidencia ordenará pasar lista y se aplicará el descuento de dieta establecido en el artículo 23. Al final de cada mes y del año legislativo la Secretaría confeccionará una estadística sobre la asistencia de cada diputado a las sesiones de la Cámara y la dará a publicidad, insertándola en el Diario de Sesiones. Es obligación de los diputados que hubiesen concurrido, esperar media hora después de la designada para la sesión.*

Se ha señalado que mientras no se logra el *quorum* los legisladores presentes pueden realizar manifestaciones o peticiones al presidente del cuerpo, en el marco de una sesión en minoría. Como ya se ha dicho, en una sesión en minoría los presentes pueden solicitar la concurrencia compulsiva. El Reglamento de la Cámara de Senadores dispone en ese marco inclusive el descuento de las dietas de los inasistentes. Ello está regulado en los artículos 27, 28 y 29 de dicho Reglamento:

Citación de los ausentes. Art. 27.- *Cuando transcurra uno de los días señalados para sesión ordinaria sin quórum para formar Cámara, la minoría presente, una hora después de la citación para la segunda sesión, puede reunirse y llamar a los inasistentes por citación especial para la sesión siguiente. La citación se hará por el presidente en dos diarios de la capital de la República, mencionando por sus nombres a los inasistentes, si así lo resuelve la minoría reunida.*

Medidas de compulsión. Art. 28.- *Si después de esta citación no se forma quórum, la minoría tiene facultad para compeler a los inasistentes por la aplicación de multas que deben fijarse dentro de la asignación mensual de que gozan los senadores, o por la fuerza pública, si aquellas medidas no dan resultado.*

Ausencia de los senadores conminados. Art. 29.- *Cuando se forme quórum, si subsiste la ausencia de alguno o algunos de los senadores conminados, el presidente dará cuenta del hecho a la Cámara para que adopte las medidas que crea convenientes.*

Sobre el mismo tema, el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación dispone lo siguiente en su artículo 23, llegando a prever la posibilidad de una reunión en el recinto para compeler a los inasistentes en el artículo 27:

8. Menem, obra citada, páginas 235 y 236.

9. Menem, obra citada, página 237.

10. Menem, obra citada, página 237.

Art. 23. Los diputados que se considerasen accidentalmente impedidos para concurrir a una citación de la Cámara, darán aviso por escrito al presidente. A los diputados que sin autorización de la Presidencia faltaren a alguna sesión, no se les abonará la dieta correspondiente a aquellas sesiones en la que hubiesen estado ausentes, y aunque dichas sesiones no se hubiesen realizado por falta de quórum. Para practicar el descuento, la Contaduría dividirá la dieta de cada diputado por el número de sesiones que la Cámara haya resuelto celebrar durante el mes, entendiéndose en cualquier caso un mínimo de cuatro sesiones a los fines de efectuar dicho cálculo.

Art. 27. En caso de inasistencia reiterada de la mayoría de los diputados, la minoría podrá reunirse en el recinto de sesiones, para acordar los medios de compeler a los inasistentes.

MAYORÍAS ESPECIALES EXIGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Los casos en los cuales la Constitución Nacional exige al Congreso alguna mayoría especial para sancionar leyes o adoptar decisiones son los siguientes y serán expuestos desde la mayoría más exigente a la menos exigente:

A) DOS TERCIOS DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DE LAS CÁMARAS

La mención expresa a esta mayoría se encuentra prevista para el otorgamiento de jerarquía constitucional a tratados y convenciones internacionales. Idéntica exigencia se establece para la denuncia de los mismos. La norma constitucional dispone lo siguiente:

1) Tratados y Convenciones Internacionales

Art. 75 CN.- *Corresponde al Congreso:*

Inc. 22. *Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

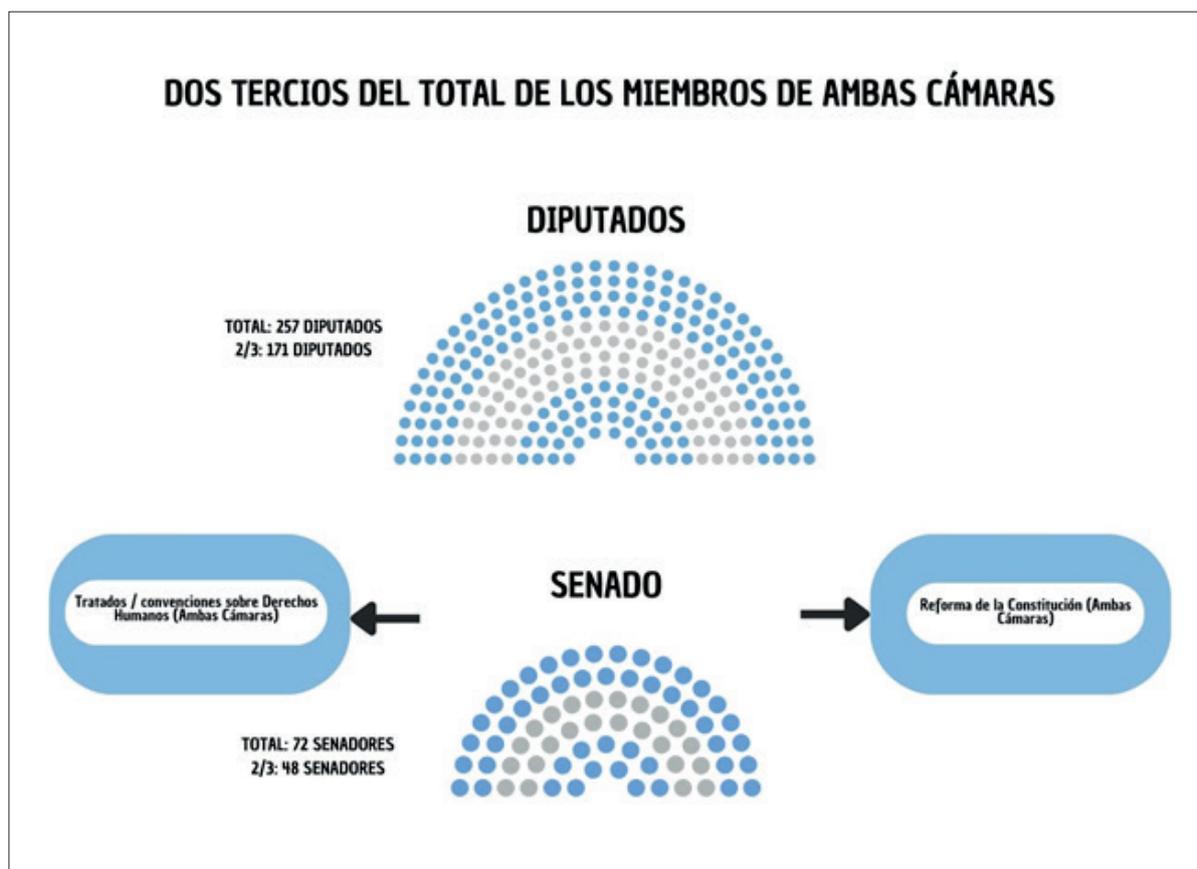
2) Declaración de la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional

Art. 30 CN.- *La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.*

La facultad del Congreso de declarar la necesidad de la reforma constitucional ha generado controversias tanto en la doctrina como en la historia constitucional argentina. Pese a que el artículo habla de “declarar”, dicha declaración se ha hecho siempre mediante una ley, cuestión que obliga a que la mayoría prescripta deba ser obtenida por separado en ambas Cámaras del Congreso, puesto que se sigue el proceso de sanción de las leyes que estipula que las Cámaras tratan y aprueban los proyectos por separado.

Uno de los aspectos discutidos tiene que ver con dilucidar si el cómputo de los dos tercios se realiza sobre

los miembros presentes o sobre la totalidad de los legisladores de cada Cámara. El artículo nada dice al respecto. La mayoría de la doctrina constitucional sostiene que dicho cómputo debe hacerse sobre el total de los miembros de cada Cámara, atento a que es la decisión institucional más relevante que puede realizar el Congreso y por ello corresponda exigir el consenso más amplio posible dentro del órgano legislativo. Entre otros juristas, sostienen esta posición Badeni¹¹, Lonigro¹², Quiroga Lavié¹³, Cayuso¹⁴, Amaya¹⁵ y Bidart Campos¹⁶. Por su parte, Néstor Sagüés expone las diferentes posturas señalando que, si bien entre los juristas es mayoritaria la opinión de que el Congreso debe exigir mayoría de los dos tercios total de los miembros de cada Cámara, en la práctica se ha declarado la necesidad de la reforma con dos tercios de los miembros presentes en algunas ocasiones.¹⁷



B) DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE CADA CÁMARA (SIN ESTAR EXPRESADA LA PALABRA “PRESENTES” EN LA CN)

En todos los casos que se mencionan a continuación el texto de la Constitución Nacional se refiere a dos tercios sin indicar expresamente si el cómputo debe hacerse sobre los miembros presentes o sobre el total de los miembros de cada Cámara.

11. Badeni, obra citada, página 1476.
12. Lonigro, Félix Vicente. *Derecho Constitucional*. 4.ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2020, páginas 161 y 162.
13. Quiroga Lavié, Humberto. *Constitución de la Nación Argentina Comentada*. 3ª ed. Buenos Aires: Zavallia; 2000, página 166.
14. Cayuso, Susana G. *Constitución de la Nación Argentina comentada: claves para el estudio de la norma fundamental*. 2.ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 2020, página 258.
15. Amaya, Jorge Alejandro. *Minorías políticas y procesos mayoritarios: análisis de la legalidad y legitimidad del artículo 5 de la Ley 24.309*. 1.ª. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2014, páginas 242 y 243.
16. Bidart Campos, Germán José. *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar, 1997. Tomo I, página 381.
17. Sagüés, Néstor Pedro. *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2007, página 255.

1) Privilegios colectivos de las Cámaras del Congreso. Poder disciplinario sobre sus miembros y terceros. Remoción y exclusión de las Cámaras

Art. 66 CN.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Según Badeni el cómputo en este caso debe hacerse sobre los miembros presentes.¹⁸

2) Desafuero

Artículo 70 CN.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

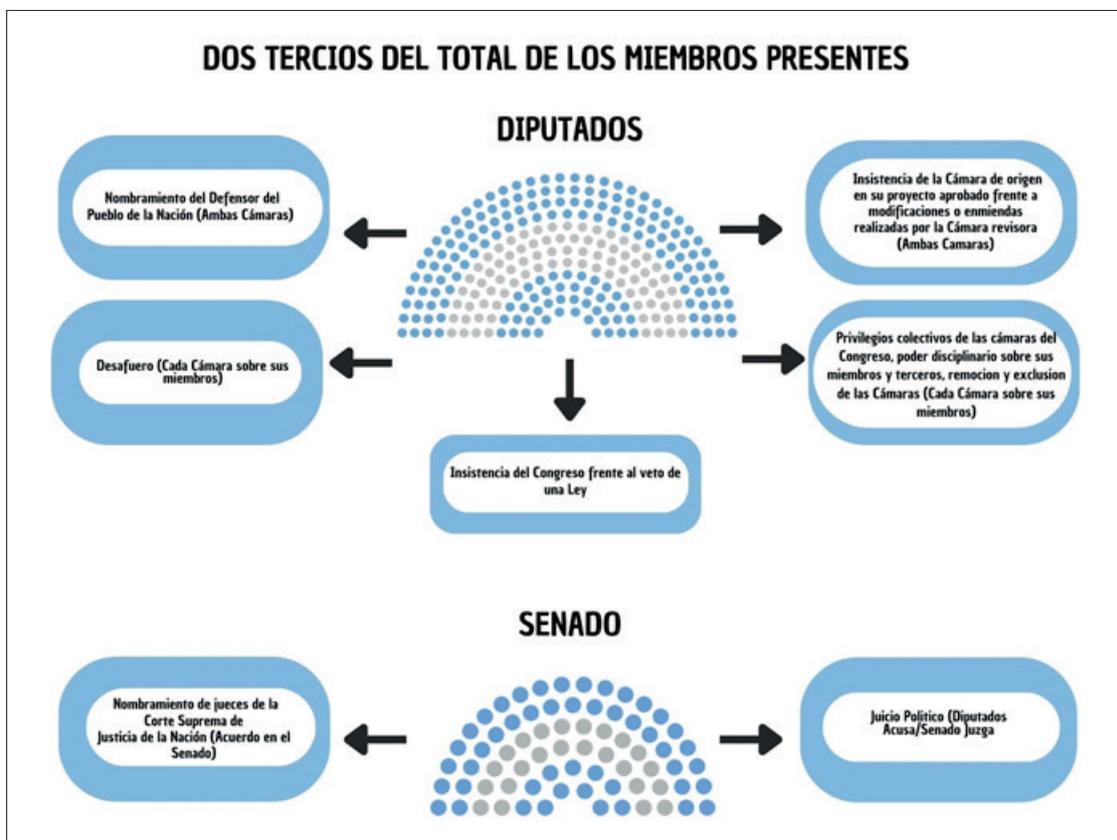
Conforme Badeni el cómputo en este caso tiene que hacerse sobre los miembros presentes.¹⁹

3) Insistencia del Congreso frente al veto presidencial de una ley

Artículo 83 CN.- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Según Badeni el cómputo en este caso debe hacerse sobre los miembros presentes.²⁰

A continuación desarrollamos el gráfico correspondiente a los casos mencionados en puntos B) y C) del presente trabajo.



18. Badeni, obra citada, página 1474.

19. Badeni, obra citada, página 1474.

20. Badeni, obra citada, página 1474.

C) DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES

1) Juicio político

a) Acusación (Corresponde a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación²¹)

Art. 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

b) Juicio y Destitución (Compete al Honorable Senado de la Nación²²)

Art. 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

2) Insistencia de la Cámara de origen en su proyecto aprobado frente a modificaciones o enmiendas realizadas por la Cámara revisora

Art 81.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

3) Nombramiento del Defensor del Pueblo de la Nación

Artículo 86.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

4) Nombramiento de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Art. 99.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

Inc. 4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

21. Honorable Cámara de Diputados de la Nación, léase: HCDN.

22. Honorable Senado de la Nación, léase: HSN.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

D) MAYORIA ABSOLUTA DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DE CADA CÁMARA

1) Ley reglamentaria de la iniciativa popular de leyes

Art. 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

2) Ley reglamentaria de la consulta popular vinculante y no vinculante

Art. 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

3) Ley convenio de coparticipación federal de impuestos

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

Inc. 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

4) Ley de asignación específica de recursos coparticipables

Inc. 3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

5) Aprobación de tratados internacionales de integración

Inc. 24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

6) Aprobación de proyectos de ley sobre régimen electoral y partidos políticos

Art. 77.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

7) Delegación en comisiones de la aprobación en particular de un proyecto de ley

Art. 79.- Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

8) Ley reglamentaria de la Auditoría General de la Nación

Art. 85.- El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

9) Ley reglamentaria de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo

Art. 99.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

Inc. 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de

cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

10) Moción de censura y remoción del Jefe de Gabinete de Ministros

Art. 101.- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

11) Ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento

Art. 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

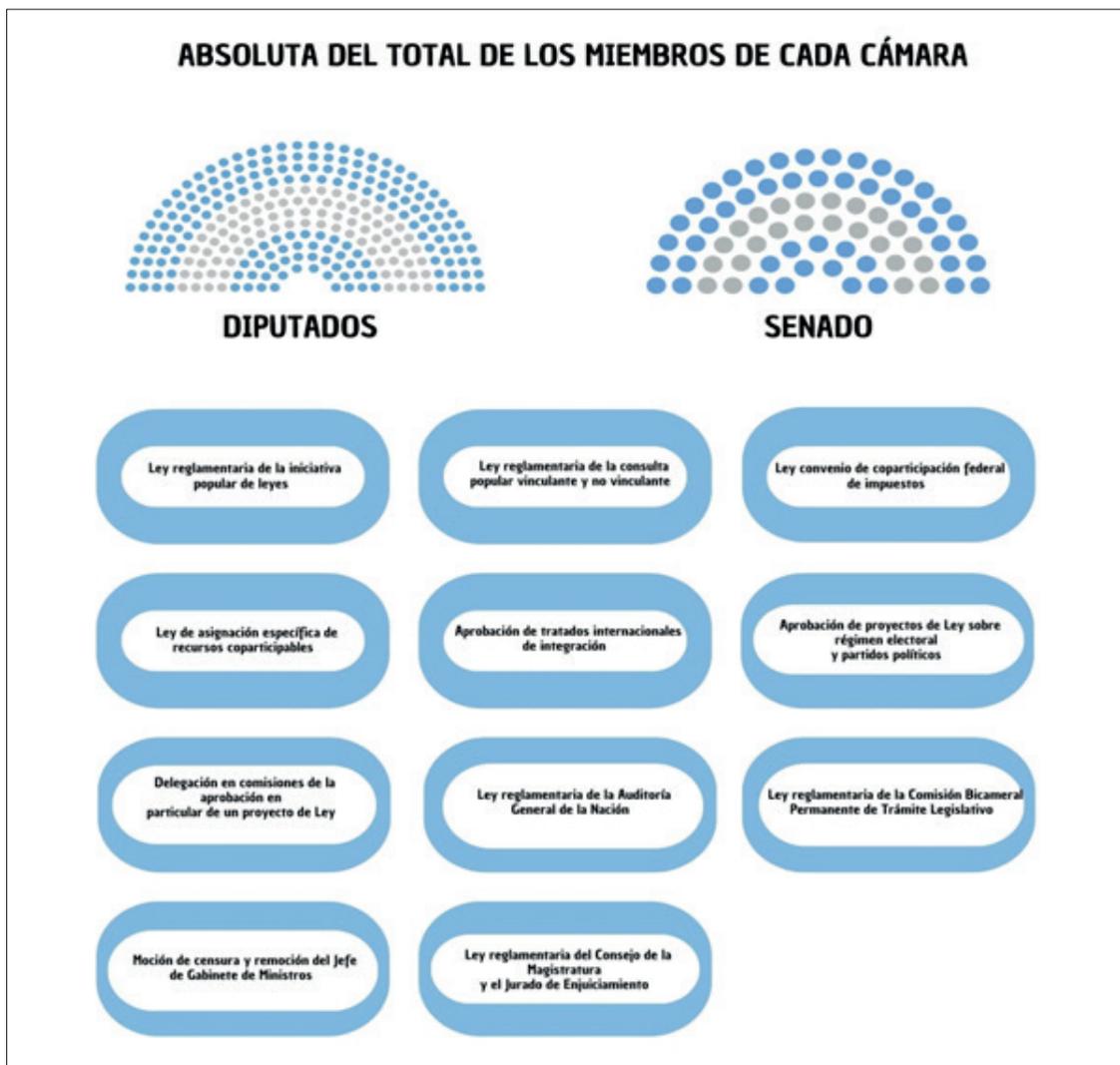
1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Artículo 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.



CLASIFICACIÓN DE LAS MAYORÍAS SEGÚN SU NATURALEZA

Presentamos a continuación una sistematización de las distintas mayorías especiales en función de la naturaleza de cada una. En este sentido encontramos tanto leyes, como decisiones políticas o cuestiones propias de cada Cámara.

A) REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución exige una mayoría especial para que el Congreso promueva una reforma constitucional (art. 30).

B) TRATADOS INTERNACIONALES

Para la aprobación de distintas clases de tratados internacionales la Constitución exige mayorías especiales en los siguientes artículos:

- 1) Tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22).
- 2) Tratados de integración (art. 75 inciso 24).

C) LEYES

Las siguientes son las mayorías especiales exigidas por la Constitución para sancionar leyes:

- 1) Ley reglamentaria de la iniciativa popular (art. 39).
- 2) Ley reglamentaria de la consulta popular (art. 40).
- 3) Ley de coparticipación federal de impuestos (art. 75 inc. 2).
- 4) Leyes de asignación de recursos específicos coparticipables (art. 75 inc. 3).
- 5) Leyes sobre régimen electoral y partidos políticos (art. 77).
- 6) Ley reglamentaria de la Auditoría General de la Nación (art. 85).
- 7) Ley reglamentaria de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (art. 99 inciso 3).
- 8) Ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento (arts. 114 y 115).

D) ATRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

- 1) Insistencia de la Cámara de origen en su proyecto aprobado frente a modificaciones o enmiendas realizadas por la Cámara revisora (art. 81).
- 2) Delegación de la aprobación en particular de un proyecto de ley por parte de la Cámara respectiva (art. 79).
- 3) Insistencia del Congreso frente al veto presidencial de una ley (art. 83).

E) NOMBRAMIENTOS, ACUERDOS Y CENSURA

- 1) Nombramiento del Defensor del Pueblo de la Nación (art. 86).
- 2) Nombramiento de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 99 inc. 4).
- 3) Moción de censura al Jefe de Gabinete de Ministros por parte de una de las Cámaras (art. 101).
- 4) Remoción del Jefe de Gabinete por parte de ambas Cámaras (art. 101).

F) REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS

La Constitución Nacional exige también una mayoría especial para el juicio político (arts. 53, 59 y 60).

G) PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES

- 1) Aprobación del Reglamento de cada Cámara (art. 66).
- 2) Poder disciplinario sobre sus miembros (art. 66).
- 3) Remoción de los miembros de las Cámaras del Congreso (art. 66).
- 4) Desafuero (art. 70).

H) MAYORÍAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LA PRIMERA PARTE (DOGMÁTICA) DE LA CONSTITUCIÓN

- 1) En el capítulo primero “Declaraciones, derechos y garantías”: art. 30.
- 2) En el capítulo segundo “Nuevos derechos y garantías”: arts. 39 y 40.

I) MAYORÍAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LA SEGUNDA PARTE (ORGÁNICA) DE LA CONSTITUCIÓN

- 1) En la Sección primera “Del Poder Legislativo”: arts. 53, 59, 64, 66, 70, 75 incisos 2, 3, 22 y 24, 77, 79, 81, 83, 85 y 86.
- 2) En la Sección segunda “Del Poder Ejecutivo”: arts. 99 incisos 3 y 4, 101.
- 3) En la Sección tercera “Del Poder Judicial”: arts. 114 y 115.

J) MAYORÍAS ESPECIALES INCORPORADAS POR LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994:

Arts. 39, 40, 75 (incisos, 2, 3, 22 y 24), 77, 79, 81, 85, 86, 99 (inciso 3), 101, 114 y 115.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Amaya, Jorge Alejandro. *Minorías políticas y procesos mayoritarios: análisis de la legalidad y legitimidad del artículo 5 de la Ley 24.309*. 1ª. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2014.
- 2.-Badeni, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo II. 2da ed. act. y ampl. Buenos Aires: La Ley, 2006.
- 3.-Bidart Campos, Germán José. *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar, 1997. Tomo I.
- 4.-Cayuso, Susana G. *Constitución de la Nación Argentina comentada: claves para el estudio de la norma fundamental*. 2ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 2020.
- 5.-González, Joaquín V. *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Ángel Estrada y Cía. 1983.
- 6.-Lonigro, Félix Vicente. *Derecho Constitucional*. 4ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2020.
- 7.-Manili, Pablo Luis. *Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado*. Tomo V. 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2021.
- 8.-Menem, Eduardo. *Derecho Procesal Parlamentario*. 2ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2020.
- 9.-Quiroga Lavié, Humberto. *Constitución de la Nación Argentina Comentada*. 3ª ed. Buenos Aires: Zavalía, 2000.
- 10.-Sagüés, Néstor Pedro. *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2007.

ÍNDICE

Introducción	4
El <i>Quorum</i>	4
Concepto. El <i>Quorum</i> en la Constitución Nacional	4
El <i>Quorum</i> en el Reglamento de ambas Cámaras	6
Mayorías especiales exigidas por la Constitución Nacional	6
A) Dos tercios del total de los miembros de las Cámaras.....	6
B) Dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara (Sin estar expresada la palabra “presentes” en la CN)	7
C) Dos tercios de los miembros presentes	9
D) Mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara	10
Clasificación de las mayorías según su naturaleza	13
A) Reforma de la Constitución	13
B) Tratados Internacionales	13
C) Leyes.....	14
D) Atribuciones relacionadas con el proceso de formación y sanción de las leyes.....	14
E) Nombramientos, acuerdos y censura	14
F) Remoción de funcionarios.....	14
G) Privilegios parlamentarios colectivos e individuales.....	14
H) Mayorías especiales establecidas en la primera parte (dogmática) de la Constitución.....	14
I) Mayorías especiales establecidas en la segunda parte (orgánica) de la Constitución	15
J) Mayorías especiales incorporadas por la Reforma Constitucional de 1994	15
BIBLIOGRAFÍA.....	16



>>> + info WWW.BCN.GOB.AR